**Resolución Nº 585**

**02-10-2017**

**Unidad de Planeación Minero-Energética**

*por la cual se establece el procedimiento para conceptuar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiente de la energía que se presenten para acceder al beneficio tributario de que trata el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016; con sus respectivas modificaciones*

El Director General Encargado de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Ley 697 de 2001 señala que *“(…) El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos, URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía. (…)”.*

Que el artículo 4° de la Ley 697 de 2001 señala al Ministerio de Minas y Energía como la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, y cuyo objetivo es: *“(…) 1) Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del Proure, estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental. (…)”.*

Que mediante el Decreto-ley 3573 de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se establece dentro de sus funciones, la siguiente: *“(…) 1) Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. (…)”*; y en consecuencia, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la encargada de evaluar las solcitudes (sic) de certificación para la obtención de beneficios tributarios para la promoción de la Eficiencia Energética/Gestión Eficiente de la Energía.

Que el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 1258 de 2013, establece que es función de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), *“emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía*”.

Que el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 1258 de 2013, establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de “*Evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento* óptimo *de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001, y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan*”.

Que el [artículo 424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, establece cuáles son los bienes que se hallan excluidos del impuesto sobre las ventas y por consiguiente su venta o importación no causa el Impuesto sobre las Ventas (IVA), y que para tal efecto, se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente.

**Que en este sentido, el numeral 7 del** [**artículo 424**](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) **del Estatuto Tributario señala como excluidos del impuesto sobre las ventas “*(…) Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”*.**

Que el literal f) del [artículo 428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) del Estatuto Tributario señala que no causan impuesto sobre las ventas: “*(…) La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. (…)*”.

Que el artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1**°** del Decreto 1564 de 2017, dispone que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer mediante resolución la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), a que se refieren los artículos [424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) numeral 7 y [428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) literal f) del Estatuto Tributario.

Que el artículo 1.3.1.14.5 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1**°** del Decreto 1564 de 2017, señala que: “*La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el* [*artículo 428*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) *literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental (…)*”.

Que el artículo 1.3.1.14.25 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 2**°** del Decreto 1564 de 2017, establece que: “*La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el* [*artículo 424*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes (…)”*.

Que el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1564 de 2017, establece que: “*(…) En el marco de lo dispuesto en los artículos* [*424*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *numeral 7 y* [*428*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) *literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, no acreditará la exclusión de IVA respecto de: … d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía. (…)”*.

Que mediante la Resolución MME 41286 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía adopta el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017-2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía (PROURE), que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales base para el cumplimiento de metas.

Que el artículo 3º de la citada resolución, define como uno de sus objetivos específicos, *“Facilitar la aplicación de las normas relacionadas con incentivos, incluyendo los tributarios, que permitan impulsar el desarrollo de subprogramas y proyectos que hacen parte del PROURE”.*

Que el ahorro de energía y la eficiencia energética, tienen resultados medibles y verificables en la disminución de la cantidad de emisiones atmosféricas generadas por la reducción o prevención de la quema de combustibles fósiles y el uso de otras fuentes convencionales de energía.

Que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, adoptan las metas ambientales para el otorgamiento de los incentivos tributarios.

Que el artículo 3° de la mencionada Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, establece que la “*Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá concepto sobre las solicitudes que se presentarán ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de determinar si las mismas se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales del PAI 2017-2022 que contribuyen a obtener el beneficio ambiental directo de que trata la presente resolución*” y que así mismo es necesario cuantificar el aporte de los distintos proyectos a las metas del PAI PROURE 2017-2022.

Que mediante la Resolución 2000 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece la forma y los requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos [424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) numeral 7 y [428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) literal f) del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con la Resolución MADS 2000 de 2017, las solicitudes que se presenten ante la ANLA para acceder al incentivo tributario de exclusión de IVA por inversiones en control y mejoramiento del ambiente, deben contar previamente con un concepto técnico de la UPME, en el que consten las acciones y medidas en las cuales se enmarcan dichas solicitudes de acuerdo con lo establecido en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y en cuanto contribuyen los proyectos objeto de las solicitudes a las metas del PAI PROURE 2017-2022.

Que de acuerdo con lo anterior la UPME debe establecer un procedimiento para emitir concepto técnico sobre las solicitudes que sean presentadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de determinar si las mismas se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales contenidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y cuantificar su contribución a las metas de eficiencia energética del Plan de Acción Indicativo PAI 2017-2022.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. *Objeto***. Establecer el procedimiento a través del cual la UPME evaluará y emitirá concepto técnico sobre las solicitudes que sean presentadas, con el objeto de: i) determinar si los proyectos evaluados se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales contenidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017; y ii) cuantificar su contribución a las metas de eficiencia energética del Plan de Acción Indicativo PAI 2017 - 2022.

Parágrafo: Esta actividad es paso previo del proceso requerido para obtener la Certificación de Beneficio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución mencionada en el presente artículo.

**Artículo 2°. *Alcance de los proyectos susceptibles del beneficio***. Los proyectos susceptibles del beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán corresponder a las acciones y medidas definidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, según se describe a continuación:

**TABLA 1. ALCANCE DE LOS PROYECTOS SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO**

**SECTOR TRANSPORTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
| Reconversión a Gas Natural Vehicular (GNV), en transporte público de pasajeros | Adquisición de vehículos de transporte terrestre dedicados a gas natural.  **Vehículo de Servicio Particular**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.  **Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.  **Vehículo de Transporte Masivo:** Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.  **Vehículo Dedicado a Gas Natural Vehicular:** Vehículo que ha sido diseñado y fabricado para funcionar exclusivamente con gas natural vehicular. Para efectos de la presente resolución sólo son vehículos dedicados a gas natural vehicular aquellos vehículos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para funcionar exclusivamente con gas natural vehicular. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación, para que funcionen como vehículos dedicados a gas natural vehicular. |
| Uso de electricidad en las categorías: flota sector oficial, taxis en las principales ciudades del país, motos y automóviles y transporte público de pasajeros de las principales ciudades del país. | Adquisición de flota sector oficial, taxis, motos y automóviles y transporte público de pasajeros. Se incluye, además de los vehículos, la adquisición de estaciones de recarga (lenta y rápida, pública o privada) para vehículos eléctricos e híbridos.  **Sistema de transporte por cable aéreo que funciona con energía eléctrica:** Sistema compuesto por cables aéreos, en los cuales los vehículos están suspendidos por uno o más cables. Según el número de cables, pueden ser monocables o bicables. Según el sistema de sujeción de cabinas pueden ser de pinza fija o de pinza embragable. Según el tipo de cabina, pueden ser de cabinas cerradas o abiertas. Según el sistema de movimiento pueden ser de vaivén o unidireccionales.  **Vehículo de Servicio Oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.  **Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.  **Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Incluye el transporte férreo.  **Vehículo de Transporte Masivo:** Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros. Incluye el transporte férreo.  **Vehículo 100% Eléctrico:** Vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, o que obtienen la corriente a través de catenarias u otros medios de conducción de energía. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica. Para efectos de la presente resolución sólo son beneficiarios los vehículos eléctricos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con energía eléctrica. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación para que funcionen como vehículos eléctricos.  **Vehículo híbrido:** Vehículo que ha sido diseñado y fabricado para funcionar alternada o simultáneamente, mediante la combinación de un motor eléctrico y un motor de combustión interna ciclo Otto o ciclo Diésel. Pertenecen a esta categoría los vehículos híbridos en serie, híbridos en paralelo e híbridos enchufables. Para efectos de la presente resolución sólo son beneficiarios los vehículos híbridos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para funcionar como vehículos híbridos. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación para que funcionen como vehículos híbridos.  **Estación de recarga:** Instalación que provee electricidad para la recarga rápida o lenta de las baterías de los vehículos 100% eléctricos o de los vehículos híbridos enchufables. |

**SECTOR INDUSTRIA MANUFACTURERA (Códigos CIIU 10 al 31, Rev. 4):**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** | | |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (fuerza motriz, aire acondicionado, refrigeración, iluminación, calor directo e indirecto)** | **Fuerza motriz:** Incluye motores eléctricos que cumplan con las designaciones: “Súper Premium (IE4)”, “Premium (IE3)” y “Alta (IE2)”, dadas por el RETIQ y bombas centrífugas, para las cuales se deberá especificar el tipo, la potencia nominal y el caudal de diseño.  **Variador de velocidad o frecuencia:** Dispositivo empleado para controlar la velocidad rotacional de motores eléctricos de corriente alterna. Para el variador, se deberá especificar: potencia nominal del motor a operar (kW o HP), tensión nominal de la red (V), corriente nominal (A) frecuencia nominal (Hz) y velocidad nominal del motor (rpm). Adicionalmente se deberá especificar si la carga es de torque constante o de torque variable.  Aire acondicionado. Incluye sistemas unitarios y divididos de las clases A y B dadas por el RETIQ y chiller con Valor Integrado de Carga Parcial (IPVL, por sus siglas en inglés) de acuerdo con la capacidad de refrigeración, como se indica en la siguiente tabla: | | |
| **Capacidad**  **(kWt)** | **Mínimo IPVL** | |
| **Enfriado por aire** | **Enfriado por agua** |
| 350 - 499 | 3,70 | 5,50 |
| 500 - 699 | 3,70 | 6,00 |
| 700 - 999 | 4,10 | 6,20 |
| 1000 - 1499 | 4,10 | 6,50 |
| 1500 | 4,10 | 6,50 |
| **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y automatización. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 Im/W, o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el RETILAP.  **Calor directo e indirecto:** Incluye acciones en aislamiento térmico. | | |
| **Medidas de eficiencia energética en combustibles sólidos para calor directo e indirecto** | Incluye equipos, elementos o maquinaria para la implementación de acciones en aislamiento térmico, acondicionamiento de combustible, mejoras en combustión (quemadores eficientes en hornos y calderas), recuperación de calor residual (tuberías y calderas de recuperación) y cogeneración.  **Aislamiento térmico:** Incluye aislamiento térmico de tipo industrial utilizado en tuberías, ductos, tanques, calderas y hornos con el propósito de disminuir las pérdidas de calor. Se deberán especificar los siguientes aspectos:  · Uso (tubería, ducto, tanque, caldera u horno)  · Material constitutivo del aislamiento  · Tipo (preformado, flexible o semirrígido)  · Conductividad térmica  · Límites de temperatura de operación (°C)  **Quemadores eficientes en hornos y calderas:** incluye quemadores mecánicos (presurizados). Se deberá especificar la potencia o capacidad calorífica en BTU/h.  **Calor residual industrial:** Energía térmica desperdiciada desde un proceso industrial, emitida en forma de calor, que potencialmente podría ser aprovechada como fuente energética en el mismo proceso o en otros asociados a la producción o para servicios energéticos complementarios.  Tubería para recuperación de calor: se deberá especificar los siguientes aspectos:  · Material.  · Diámetro externo (mm).  · Espesor de pared (mm).  · Longitud (m).  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Caldera de recuperación:** caldera que recupera el calor contenido en los gases de escape de una máquina térmica de combustión (motor, turbina de gas o incinerador).  **Cogeneración:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de la actividad productiva de quien produce dichas energías, destinadas ambas al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1215 de 2008 y en las Resoluciones 05 de 2010 y 047 de 2011 de la CREG, o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. | | |
| **Medidas de eficiencia energética en gas natural para calor directo e indirecto** | Incluye equipos, elementos o maquinaria para la implementación de acciones en aislamiento térmico, acondicionamiento de combustible, mejoras en combustión (quemadores eficientes en hornos y calderas), recuperación de calor residual (tuberías y calderas de recuperación) y cogeneración.  **Aislamiento térmico:** Incluye aislamiento térmico de tipo industrial utilizado en tuberías, ductos, tanques, calderas y hornos con el propósito de disminuir las pérdidas de calor. Se deberán especificar los siguientes aspectos:  · Uso (tubería, ducto, tanque, caldera u horno).  · Material constitutivo del aislamiento.  · Tipo (preformado, flexible o semirrígido).  · Conductividad térmica.  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Quemadores eficientes en hornos y calderas:** incluye quemadores atmosféricos y mecánicos (presurizados). Se deberá especificar la potencia o capacidad calorífica en BTU/h.  **Calor residual industrial:** Energía térmica desperdiciada desde un proceso industrial, emitida en forma de calor, que potencialmente podría ser aprovechada como fuente energética en el mismo proceso o en otros asociados a la producción o para servicios energéticos complementarios.  Tubería para recuperación de calor: se deberá especificar los siguientes aspectos:  · Material.  · Diámetro externo (mm).  · Espesor de pared (mm).  · Longitud (m).  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Caldera de recuperación:** caldera que recupera el calor contenido en los gases de escape de una máquina térmica de combustión (motor, turbina de gas o incinerador).  **Cogeneración:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de la actividad productiva de quien produce dichas energías, destinadas ambas al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1215 de 2008 y en las Resoluciones 05 de 2010 y 047 de 2011 de la CREG, o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. | | |
| **Diseño e implementación de Sistemas de Gestión de la Energía, SGEn** | Elementos y equipos de medición que forman parte de un Sistema de Gestión de la Energía (SGEn). La evaluación que realice la UPME se hará a partir de la constancia emitida por parte del ente certificador acreditado en ISO 50001 o NTC/ISO 50001.  **Sistema de Gestión de la Energía (SGEn):** Conjunto de elementos interrelacionados mutuamente o que interactúan para establecer una política y objetivos energéticos, y los procesos y procedimientos necesarios para alcanzar dichos objetivos. | | |

**SECTOR TERCIARIO (COMERCIAL, PÚBLICO Y SERVICIOS)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** | | |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (Iluminación, aire acondicionado, motores eléctricos y mejoras de sistemas de alumbrado público)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria requeridos para la implementación de medidas de eficiencia energética en energía eléctrica.  **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y sistemas de control. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 lm/W o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap.  Para los sistemas de control se consideran atenuadores (dimmers), sensores de ocupación, fotoeléctricos y de tiempo y balastos multitensión.  Aire acondicionado. Incluye sistemas unitarios y divididos de las clases A y B dadas por el RETIQ y chiller con Valor Integrado de Carga Parcial (IPVL, por sus siglas en inglés) de acuerdo con la capacidad de refrigeración, como se indica en la siguiente tabla: | | |
| **Capacidad**  **(kWt)** | **Mínimo IPVL** | |
| **Enfriado por aire** | **Enfriado por agua** |
| 350 - 499 | 3,70 | 5,50 |
| 500 - 699 | 3,70 | 6,00 |
| 700 - 999 | 4,10 | 6,20 |
| 1000 - 1499 | 4,10 | 6,50 |
| 1500 | 4,10 | 6,50 |

**SECTOR TERCIARIO (COMERCIAL, PÚBLICO Y SERVICIOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
|  | **Fuerza motriz:** Incluye motores eléctricos que cumplan con las designaciones: “Súper Premium (IE4)”, “Premium (IE3)” y “Alta (IE2)”, dadas por el RETIQ y bombas centrífugas, para las cuales se deberá especificar el tipo, la potencia nominal y el caudal de diseño.  **Variador de velocidad o frecuencia:** Dispositivo empleado para controlar la velocidad rotacional de motores eléctricos de corriente alterna. Para el variador, se deberá especificar: potencia nominal del motor a operar (kW o HP), tensión nominal de la red (V), corriente nominal (A) frecuencia nominal (Hz) y velocidad nominal del motor (rpm). Adicionalmente se deberá especificar si la carga es de torque constante o de torque variable.  **Sistemas de alumbrado público:** Incluye la expansión o modernización del alumbrado público empleando tecnología LED o sistemas de telegestión. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 80 lm/W o superior para senderos, parques o plazoletas y 110 lm/w o superior para vías  · Vida útil: al menos 25.000 horas  · Factor de potencia: = 0.9  · THD: < 20%  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap. |
| **Mejora en el diseño, la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones (incluyendo mejoramiento en la trasferencia por los techos, ventanas y muros)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria que correspondan a medidas pasivas, en los términos de lo estipulado en la Resolución MVDT 549 de 2015, o aquellas que la modifiquen complementen o sustituyan.  Dichos equipos, elementos o maquinaria deben contribuir al mejoramiento de la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones con el propósito de reducir el consumo de energía en edificaciones y sólo aplicarán a las edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño, por un ente certificador acreditado nacional o internacionalmente en construcción sostenible.  **Certificación Energética de Edificaciones:** herramienta de aplicación voluntaria, empleada para identificar el desempeño energético de una edificación a través de un proceso de verificación de criterios y estándares a lo largo de las fases de diseño y construcción. Supone el reconocimiento, por una organización independiente, de los valores energéticos de la edificación a través de la aplicación de una metodología de evaluación aceptada nacional o internacionalmente. La verificación se hará a partir de precertificado de fase de diseño expedido en el marco del proceso de certificación nacional o internacional que adelante el solicitante.  **Pintura atérmica:** Emulsión acrílica a la que se le adicionan microesferas huecas de cerámica, de alta resistencia a la compresión y de baja conductividad térmica. Suele contener pigmentos especiales reflexivos que le permiten reflejar una gran proporción de la radiación solar. Puede aplicarse tanto en superficies interiores como exteriores (paredes y techos de diferentes materiales) para aislar térmicamente los recintos en climas cálidos o fríos.  Se deberá especificar la conductividad térmica del producto.  **Extractor Eólico:** Sistema de ventilación que utiliza la energía del viento en el exterior de la cubierta para propiciar la rotación de un conjunto de aletas y favorecer la circulación de aire en el interior de un recinto. Aún en ausencia de viento, el flujo ascendente del aire caliente saliendo del interior del inmueble produce el funcionamiento del extractor.  Se deberá especificar el material de fabricación, las dimensiones del extractor, el peso y el caudal de diseño.  **Aislante térmico para edificaciones:** Material que se caracteriza por su alta resistencia térmica, utilizado para reducir la transferencia de calor por conducción, radiación o convección hacia el interior de las edificaciones.  Se deberá especificar el material y la conductividad térmica del producto. |
| **Distritos Térmicos** | **Distrito Térmico:** Es una red de distribución que produce vapor, agua caliente y agua helada -a partir de una planta central- y que transporta estos productos por tuberías a las edificaciones cercanas, con el fin de proporcionales servicios de acondicionamiento térmico de espacios (calor o frío), o de agua caliente sanitaria. En ese marco, los equipos asociados son: la central de producción térmica, la central de bombas, las tuberías de distribución y las centrales de intercambio térmico con los usuarios finales. |
| **Implementación de nuevos y modernos sistemas de medición** | Implementación de nuevos y modernos sistemas de medición.  **Sistema de Medición Avanzada:** Sistema de medición con funcionalidades que facilitan la comunicación entre el prestador del servicio de electricidad y los usuarios finales, propiciando su activa participación mediante la gestión de los datos registrados.  Las funcionalidades consideradas son:  · Lectura y operación remota.  · Limitación de potencia de forma remota.  · Detección de manipulación de los medidores y aviso al prestador del servicio de electricidad.  · Información al usuario.  · Tarificación horaria.  · Medida de generación distribuida.  · Gestión activa de carga. |
| **Implementación de SGEn** | Elementos y equipos de medición que forman parte de un Sistema de Gestión de la Energía (SGEn). La evaluación que realice la UPME se hará a partir de la constancia emitida por parte del ente certificador acreditado en ISO 50001 o NTC/ISO 50001.  **Sistema de Gestión de la Energía (SGEn):** Conjunto de elementos interrelacionados mutuamente o que interactúan para establecer una política y objetivos energéticos, y los procesos y procedimientos necesarios para alcanzar dichos objetivos. |

**SECTOR RESIDENCIAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (iluminación)** | **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y automatización. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada acumulada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 lm/W o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap. |
| **Mejoramiento de la eficiencia energética en edificaciones (pinturas atérmicas, extractores eólicos y otros medios de acondicionamiento ambiental por medios naturales)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria que correspondan a medidas pasivas, en los términos de lo estipulado en la Resolución MVDT 549 de 2015 o aquellas que la modifiquen complementen o sustituyan.  Dichos equipos, elementos o maquinaria deben contribuir al mejoramiento de la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones con el propósito de reducir el consumo de energía en edificaciones y sólo aplicarán a las edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño, por un ente certificador acreditado nacional o internacionalmente en construcción sostenible.  **Certificación Energética de Edificaciones:** Herramienta de aplicación voluntaria, empleada para identificar el desempeño energético de una edificación a través de un proceso de verificación de criterios y estándares a lo largo de las fases de diseño y construcción. Supone el reconocimiento, por una organización independiente, de los valores energéticos de la edificación a través de la aplicación de una metodología de evaluación aceptada nacional o internacionalmente. La verificación se hará a partir de precertificado de fase de diseño expedido en el marco del proceso de certificación nacional o internacional que adelante el solicitante.  **Pintura atérmica:** Emulsión acrílica a la que se le adicionan microesferas huecas de cerámica, de alta resistencia a la compresión y de baja conductividad térmica. Suele contener pigmentos especiales reflexivos que le permiten reflejar una gran proporción de la radiación solar. Puede aplicarse tanto en superficies interiores como exteriores (paredes y techos de diferentes materiales) para aislar térmicamente los recintos en climas cálidos o fríos.  Se deberá especificar la conductividad térmica del producto.  **Extractor Eólico:** Sistema de ventilación que utiliza la energía del viento en el exterior de la cubierta para propiciar la rotación de un conjunto de aletas y favorecer la circulación de aire en el interior de un recinto. Aún en ausencia de viento, el flujo ascendente del aire caliente saliendo del interior del inmueble produce el funcionamiento del extractor.  Se deberá especificar el material de fabricación, las dimensiones del extractor, el peso y el caudal de diseño.  **Aislante térmico para edificaciones:** Material que se caracteriza por su alta resistencia térmica, utilizado para reducir la transferencia de calor por conducción, radiación o convección hacia el interior de las edificaciones.  Se deberá especificar el material y la conductividad térmica del producto. |
| **Implementación de estufas mejoradas de leña** | Elementos y equipos para la implementación de programas masivos de estufas mejoradas de leña.  **Estufa Mejoradas de Leña:** Estufa que ofrece una combustión más completa y una menor emisión de humo al interior de las viviendas en comparación con una estufa de leña tradicional, con una eficiencia térmica de al menos 20% según la aplicación del WBT (Water Boiling Test) a una altura de referencia de 2.500 msnm. Puede emplear leña, carbón vegetal o cualquier residuo vegetal de bajo poder calórico. |

**Parágrafo 1°.** Las acciones y medidas descritas en el presente artículo corresponden a las definidas en la Resolución MADS-MME-MHCP 1988 de 2017, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, por “Reconversión a gas natural vehicular” se entenderá lo definido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución MADS-MME-MHCP 1988 de 2017.

**Parágrafo 3°.** Los solicitantes, con la debida justificación, o la UPME de oficio, podrán proponer modificaciones al alcance de los proyectos susceptibles de beneficios descritos en la TABLA 1 del presente artículo. En caso de que la UPME encuentre viable la propuesta procederá a actualizar el presente acto administrativo con la debida motivación y siempre y cuando se encuentren en el marco de las líneas y medidas definidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017.

**Artículo 3°. *Personas naturales o jurídicas susceptibles del beneficio*.** Las personas naturales o jurídicas susceptibles de obtener el concepto técnico de la UPME, con miras a obtener el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), **son las indicadas en la Resolución MADS 2000 de 2017.**

**Parágrafo**. El concepto técnico que emita la UPME para cada proyecto tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión; plazo en el cual el contribuyente podrá presentar la correspondiente solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para optar por la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**Artículo 4°. *Requisitos y procedimiento interno***. Los interesados en acceder al beneficio tributario establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016 con sus respectivas modificaciones, previamente a realizar la solicitud ante la ANLA, deberán presentar ante la UPME la correspondiente propuesta para su evaluación y emisión del concepto técnico, la cual deberá contener:

a) La identificación del(os) solicitante(s), descripción de su actividad y datos de contacto, así como al sector al que aplica el proyecto (Transporte, Industrial, Terciario o Residencial) indicando la acción o medida correspondiente a la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017. De conformidad con el Anexo número 1 de la presente resolución.

b) La caracterización energética de la organización que ejecuta el proyecto. De conformidad con el Anexo número 2 de la presente Resolución.

c) La descripción general del proyecto incluyendo la localización, la explicación de los procesos sobre los cuales se realizarán las actividades de eficiencia energética o reducción del consumo, los indicadores con los cuales se hará seguimiento y las bases o memorias de cálculo. De conformidad el Anexo número 3 de la presente resolución.

d) La descripción detallada de las inversiones incluyendo los elementos, equipos o servicios, su función, sus características técnicas, sus costos (discriminando el IVA) y las normas técnicas frente a las cuales cumplen requisitos de calidad y desempeño energético y/o los certificados correspondientes. De conformidad con el Anexo número 4 de la presente resolución.

La solicitud deberá ser enviada al correo electrónico [incentivosEEFNCE@upme.gov.co](mailto:incentivosEEFNCE@upme.gov.co), adjuntando los formatos en los archivos editables que indique la UPME, según los anexos correspondientes que hacen parte integral de la presente Resolución, o subida al aplicativo on line que la UPME disponga para tal fin.

Para efectos de iniciar el análisis de la solicitud, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, la UPME informará al solicitante mediante carta y/o correo electrónico de la aceptación o rechazo de esta.

La aceptación de la solicitud implica el inicio de la evaluación, por lo tanto, a partir de ese momento la UPME dispondrá de hasta dos (2) meses calendario para decidir acerca de la solicitud, plazo dentro del cual se reserva el derecho de solicitar información aclaratoria al interesado en acceder al beneficio.

El concepto técnico (Favorable o Desfavorable) será enviado al solicitante, a la dirección de contacto relacionada en el respectivo anexo o formato que la UPME determine para tal fin. En caso de que la solicitud sea rechazada se indicará en la comunicación de respuesta las razones de su rechazo.

**Parágrafo 1°. Anexos y Formatos**. Para la materialización de los procedimientos y cumplimiento de los requisitos establecidos el solicitante deberá diligenciar los anexos 1, 2 3, y 4 de la presente resolución. Los anexos y formatos podrán ser objeto de modificaciones o actualizaciones atendiendo los cambios que se puedan presentar en las disposiciones normativas en las cuales se fundamenta la presente actuación y en los aspectos técnicos de evaluación.

**Parágrafo 2°.** La información de los anexos 3 y 4 conformará la línea base para evaluar el proyecto.

**Parágrafo 3°.** En cualquier caso, toda solicitud deberá ser presentada, acompañada de los soportes correspondientes: certificado(s) de existencia y representación legal del(os) solicitante(s) expedido(s) por la Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; copia(s) del(os) documento(s) de identidad del(os) representante(s) legal(es) cuando se trate de persona(s) jurídica(s) o de la(s) persona(s) natural(es) cuando sea este el caso; poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado; catálogos de los equipos, fichas técnicas, planos, certificaciones, simulaciones en software, estudios base y otros que el solicitante considere pertinentes para la evaluación.

**Artículo 5°. *Solicitud de aclaraciones o complemento de información***. Cuando la UPME determine que una solicitud está incompleta conforme los requisitos establecidos en la presente Resolución o que el interesado debe realizar una gestión adicional a su cargo, la UPME informará al interesado, mediante carta o correo electrónico, los requisitos faltantes. El solicitante deberá completar los requisitos faltantes en un plazo máximo de un (1) mes calendario, plazo en el cual el proceso de evaluación estará suspendido.

A partir del día siguiente en que el interesado entregue la información para el cumplimiento de los requisitos faltantes, se iniciará nuevamente el término para continuar con la evaluación. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el plazo indicado, salvo que antes de vencer el mismo, solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el solicitante haya cumplido el requerimiento y, en consecuencia, se entiende que ha desistido tácitamente de su solicitud, la UPME archivará el expediente de la misma, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos establecidos en la presente resolución, según sea el caso.

**Artículo 6°. *Seguimiento a los proyectos que reciban el beneficio tributario***: La UPME, en coordinación con las entidades que corresponda, establecerá un mecanismo para tener el registro y elaborar el reporte de los proyectos que efectivamente se materialicen y contribuyan al cumplimiento de las metas establecidas.

**Artículo 7°. *Vigencia***. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*.**

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 2 de octubre de 2017.

El Director General (E),

*Ricardo Humberto Ramírez Carrero.*

[**Ver anexos**](http://www.ceta.org.co/html/clases/DownloadManager.asp?file=Anexos\32745\Anexos%20Resol%20585%202017.pdf)

**Publicada en D.O. 50.374 del 2 de octubre de 2017.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_